

Señor:

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez Civil del Circuito

Roldanillo, Valle.-

ACCION: ACUMULADA DE PERTENENCIA y REIVINDICACION

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO QUIMBAYO GUZMAN

DEMANDADO: **MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROA,**
SUCESORES PROCESALES DE CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO y
OTROS

R.U.N.: **76-622-40-03-001-2016-00294-00 (Primera Instancia)**
76-622-40-03-001-2016-00294-01 (Segunda Instancia)

Actuando como apoderado judicial del Demandante dentro del proceso judicial de la referencia, a continuación procedo: **i)** De conformidad con el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, **ACLARACION Y ADICIÓN** del auto interlocutorio # 617 notificado por estado del 4 de septiembre de 2020, por contener conceptos que ofrecen motivos de duda los cuales están contenidos en la parte resolutive de la providencia y por influir en la misma; y **ii)** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, inciso 4, por contener puntos nuevos, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** ante el Despacho de Conocimiento y en subsidio el de **APELACION** para ante su inmediato superior jerárquico, contra el auto # interlocutorio # 617 notificado por estado del 4 de septiembre de 2020, a fin que se revoque lo allí decidido y se profiera la providencia que en derecho corresponda, todo de conformidad a los siguientes planteamientos:

ACLARACION Y/O ADICION DEL AUTO INTERLOCUTORIO # 617

1. Inicialmente es necesario exponer que del recurso de reposición formulado contra el auto # 558 que declaró desierto el Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia, NO se dio traslado a la contraparte, por lo que solicita se aclare o se adicione el auto # 617 para que se explique el motivo por el cual se obvió este requisito procedimental, es decir, porqué el Despacho de segunda instancia consideró viable no darle cumplimiento a la normatividad procesal que ordena el traslado a la parte no recurrente en toda actuación en que se formule un recurso de reposición.

2. igualmente se echa de menos en la actuación surtida ante la segunda instancia referida a que al presentarse los llamados "reparos" formulados sobre la sentencia de primera instancia, se expuso la existencia de **dos (2) nulidades procesales insaneables**, mismas que como su nombre lo indica, no permitían sanearse por expreso mandato legal, consistentes en que **i)** en la primera instancia no se pronunció el respectivo fallo dentro del término legal (artículo 121 del C.G.P.), y **ii)** se profirió el fallo de primera instancia

fraccionadamente (artículo 372 numeral 9 del C.G.P.), es decir, en dos audiencias; al no existir pronunciamiento respecto a estas dos circunstancias, ello conllevó a adelantar un procedimiento que debió anularse oportunamente, o por lo menos que hubiera un pronunciamiento al respecto, por tanto, considero que el Despacho de instancia debe exponer por qué no ejerció un control de legalidad tomando en cuenta que se le estaba poniendo de presente la existencia de dos (2) nulidades insaneables.

3. De otra parte, tenemos que el número de radicación (R.U.N.) asignado en primera instancia por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO donde el proceso de Pertenencia Inició y que luego se acumuló con el de Reivindicación promovido por la contraparte, fue el **76-622-40-03-001-2016-00294-00**, numeración que no obedecía al capricho del administrador de justicia y que sería el mismo durante toda la actuación procesal incluyendo la segunda instancia.

Como quiera que una de las inconformidades planteadas al recurrir el auto # 558 fue precisamente el que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, le cambió totalmente ese número inicial de radicación por otro nuevo (**76-622-40-03-001-2020-00048-01**) y que esa circunstancia no permitió una notificación en debida forma, pues se trataba de un proceso desconocido que no correspondía a aquel en que se había actuado en primera instancia, aunado esto al hecho de que tampoco se expresó en el respectivo estado electrónico el nombre completo actual de la Parte Demandada en Pertenencia y Demandante en Reconvenición, reconocidas mediante proveído anterior en el proceso, como lo eran los señores MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROA, como SUCESORES PROCESALES de la señora CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO, se solicita entonces se aclare o adicione la providencia en cuanto a que se requiere conocer con fundamento en cuales normas procedimentales el Juzgado de la Segunda Instancia, puede cambiar el R.U.N. inicial del proceso # **76-622-40-03-001-2016-00294-00**, por otro totalmente diferente y sin ninguna secuencia del conocido para las Partes del Proceso, además del porqué el Señor Juez de la Causa, decide realizar ese cambio de radicación sin ninguna comunicación previa y concreta a las Partes del proceso de la novedad, conllevando ello a una debida notificación del primer auto # 558 notificado por estado electrónico pero a un proceso totalmente diferente.

La norma que regula el contenido de los estados por los cuales se realizan las notificaciones judiciales de un proceso judicial (artículo 295 del C.G.P.), indica en su numeral primero que se determinará cada proceso por su clase, entendiéndose entonces que cada proceso tiene un número de identificación único (R.U.N.), que es el que viene desde su origen; una buena calidad del servicio de justicia indica que este número no debe cambiar por la llegada del proceso a otra instancia, porque ello se presta para errores como el acontecido en el proceso que nos ocupa, pues obviamente se trata del mismo proceso y no de otro, y ni siquiera debe cambiar así por ejemplo se vaya a ejecutar

el cumplimiento de una sentencia mediante una acción ejecutiva a continuación del mismo expediente en aquel en que el fallo se profirió.

Igualmente se solicita aclarar o adicionar la providencia en cuanto a que se requiere conocer el motivo por el cual no se cumplió con lo ordenado por el artículo 295 del C.G.P. en cuanto al numeral segundo, es decir, por qué no se incluyó en el estado electrónico la indicación del nombre completo de la actual Parte Demandada en Pertenece y Demandante en Reivindicatorio, correspondiente a los señores MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROA en su calidad de SUCESORES PROCESALES DE CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO y OTROS.

La norma en cita ordena que cuando una Parte Procesal está integrada por varias personas, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros", y la primera persona que integraba la contraparte en el proceso con radicación original número **76-622-40-03-001-2016-00294-00**, por haber sido reconocidos como tal mediante providencia en firme, fueron los señores MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROA en su calidad de SUCESORES PROCESALES DE CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO, por tanto estas personas tendrían que ser las que encabezaran esa Parte en el respectivo estado electrónico; la transcripción de la misma de manera incompleta y no acorde a lo ordenado por la ley procesal, originó una indebida notificación que no permitió que la Parte que represento pudiera enterarse en debida forma del contenido del auto por el cual se ordenó presentar por nuevamente por escrito la sustentación del Recurso de Apelación

4. Este Despacho Judicial declaró mediante auto en firme que no tuvo pronunciamiento de inconformidad por la contraparte, por el cual admitió el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, que el mismo había sido sustentado oportunamente y que por tanto Admitía el recurso.

Posteriormente profiere el auto interlocutorio # 502 por el cual niega la práctica de pruebas en segunda instancia que también habían sido solicitadas oportunamente, ordenando que en aplicación al Decreto Presidencia # 806 de 2020, el Apelante debía sustentar el Recurso de Apelación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que negó la práctica de pruebas en segunda instancia.

Esta providencia tal como se ha alegado con anterioridad, se considera indebidamente notificada por cuanto el número de radicación y la contraparte actual, no correspondían a los datos conocidos y consignados en el proceso de primera instancia; circunstancias que no permitieron conocer la providencia auto # 502 para que se hubiera podido ejercer el respectivo Derecho de Defensa.

Tenemos entonces que el Despacho de Instancia desconoció su propia decisión consignada en providencia en firme por la cual se había Admitido el Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual había declarado "SUSTENTADO" el recurso, lo que indica que ante una circunstancia como lo fue el cambio de procedimiento regulado por el Código General del Proceso por un Decreto Presidencial, no se le podía hacer más onerosa la situación al recurrente y exigirle requisitos adicionales innecesarios, pues esto vulneraría su Derecho de Defensa y el Acceso a la Administración de Justicia, debiendo aplicar la adecuación del trámite referido al recurso de una manera que no le fuera perjudicial, permitiendo que los argumentos expuestos con anterioridad por escrito y que fueron aceptados mediante providencia en firme como una verdadera sustentación de su Apelación, se tuvieran como tal, aplicando el principio procesal de económica procesal y efectividad de los Derechos ya reconocidos en el proceso, realizando el respectivo traslado de dichos argumentos a la contraparte para su conocimiento y pronunciamiento, sin necesidad de tener que presentar nuevamente lo que ya obraba en el expediente como su sustentación, máxime cuando ya existía la certeza y seguridad jurídica que el Juzgado había declarado sustentada la Apelación.

Señor Juez, considero pertinente dejar constancia que su Despacho no cumplió con el termino consignado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a pronunciarse oportunamente dentro del término legal sobre la petición de práctica de pruebas en segunda instancia, lo que indica entonces que no se cumplió con el Debido Proceso, pruebas que habían sido solicitadas ante su Despacho el 10 de marzo de 2020 con anterioridad al cierre de los Despachos judiciales, por tanto, al reabrirse los términos judiciales el primero (1º) de julio de 2020, el pronunciamiento tuvo que haberse realizado dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha solicitud, a más tardar el día 07 de julio, sin embargo, el auto # 502 tiene por fecha veintidós días después el 29 de julio de 2020, lo que indica una vulneración al citado Derecho Fundamental.

Expuesto lo anterior, se solicita se aclare o adicione el auto # 617 en cuanto a Porque se desconoció la sustentación escrita de la apelación obrante en el expediente y que el mismo Despacho de segunda instancia había aceptado mediante providencia # 217 de marzo 04 de 2020, y que había quedado en firme el 10 de marzo de 2020, sin ninguna oposición ni manifestación en contrario de la contraparte por lo que se supone había aceptado la sustentación del recurso, exigiéndose innecesariamente una nueva sustentación escrita que ya existía, y sin que hubiese dado traslado de la misma a la contraparte para lo de su cargo.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO # 617

Se interpone este recurso tomando en cuenta que la citada providencia resolvió un punto nuevo que no fue objeto del recurso de reposición inicial formulado contra el auto

interlocutorio # 558 de agosto 18 de 2020 y es el referido a la petición formulada por escrito separado por la cual se pidió con la correspondiente motivación, la suspensión del proceso con radicación # **76-622-40-03-001-2016-00294-01 (Segunda Instancia)**, y que el Juzgado de Conocimiento en lugar de resolverlo en un escrito aparte, decide incluirlo al resolver la providencia que ahora se solicita aclarar.

El motivo de la inconformidad radica en que no se resolvió la Petición de suspensión del proceso por prejudicialidad, con fundamento en que el Juzgado de Segunda Instancia carecía de competencia, apreciación que no se comparte tomando en cuenta que la competencia de esta instancia la tiene incólume hasta tanto la providencia que declaró desierto el Recurso de Apelación, quede en firme y esto aún no ha sucedido, incluso el presente recurso y la petición anterior de aclaración, indican que, al ser tramitadas y tener que ser resueltas, el proceso está vigente, por tanto, si era obligación del fallador de instancia cumplir con el Debido Proceso y pronunciarse de fondo respecto de la petición de suspensión del proceso y no remitirla al funcionario ad quo, quien solo tendrá competencia para proferir auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Señor Juez de Segunda Instancia, es claro que cuando se presentó con la debida motivación, la Petición de Suspensión del Proceso con radicación número **76-622-40-03-001-2016-00294-01**, el mismo estaba vigente porque la providencia por la cual declaró desierto el recurso no estaba en firme por haber sido objeto de Recurso de Reposición, recurso que incluso fue resuelto con posterioridad a la solicitud y que en este momento aún no está en firme por la formulación de aclaración del auto # 617, lo que demuestra sin ningún asomo de duda que la competencia existe y que el pronunciamiento de fondo sobre la suspensión era pertinente.

Es por las sencillas pero contundentes razones antes expuestas que se considera un yerro judicial el negar la resolución de fondo sobre la Petición de Suspensión del Proceso con R.U.N. **76-622-40-03-001-2016-00294-01**, bajo el argumento de la carencia de competencia, la cual conserva este Despacho hasta cuando quede perfectamente ejecutoriado el auto que declaró desierto el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, lo cual aún no ha acontecido, por lo que se pretende se revoque la providencia recurrida para que, previo el traslado del recurso a la contraparte, es decir a los señores, MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROA en su calidad de SUCESORES PROCESALES DE CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO y OTROS, se modifique y resuelva de fondo sobre lo solicitado.

Por último, se espera que al recurso aquí formulado, se aplique el Debido Proceso y se corra traslado a la contraparte tal como lo ordena la normatividad procesal vigente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

DIEGO FERNANDO CHAVES RIOS
C.C. 16.363.968 de Tuluá
T.P. 56.127 del C.S.J.